

RAD (2019-240): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P. sistema oral):  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT: 800.037.800-8)  
APODERADO: DRA. EMMA STEFFENS PAEZ  
DEMANDADO: CECILIA ORTIZ CASTILLO (cc. 63.494.263).

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente, informando que según lo visto a folios el demandado fue notificado legalmente según lo ordenado en el art. 306 del C.G.P., sin que hasta el momento de llevar a cabo el presente auto contestara la demanda, o proponer excepciones. Provea.  
Rionegro (S), julio 27 de 2020.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Rionegro (S), julio veintisiete de dos mil veinte.

BANAGRARIO S.A. (NIT: 800.037.800-8), mediante apoderado judicial presentó en su momento demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra CECILIA ORTIZ CASTILLO (cc. 63.494.263), con el fin de obtener el pago y hacer efectiva la obligación contenida en el titulo valor (letra de cambio) anexo a la demanda.

Este Despacho en su momento libró mandamiento de pago (ver folio 27 a 28) en donde se ordenó al demandado el pago de las siguientes sumas:

- a. Por concepto de intereses remuneratorios del Pagaré No. 060056100000623 (Obligación No. 725060050007564), QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$561.088.00) M/CTE., correspondientes al periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2018 y el 17 de febrero de 2019.
- b. Por concepto de capital del Pagaré No. 060056100000623 (Obligación No. 725060050007564), NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$9'998.427.00) M/CTE.
- c. Por los intereses de mora correspondientes, sobre el capital adeudado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del momento en que mi representada, decidió hacer uso de la CLAUSULA ACELERATORIA, debido al incumplimiento de la demandada y dar por vencido el plazo de la obligación, es decir a partir del 18 de febrero de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la deuda.
- d. Por concepto de intereses remuneratorios del Pagaré No. 060016100016246 (Obligación No. 725060010340767), CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$150.639.00) M/CTE., correspondientes al periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2018 y el 21 de febrero de 2019.
- e. Por concepto de saldo a capital del Pagaré No. 060016100016246 (Obligación No. 725060010340767), CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$5'474.179.00) M/CTE.
- f. Por los intereses de mora correspondientes, sobre el capital adeudado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del momento en que mi representada, decidió hacer uso de la CLAUSULA ACELERATORIA, debido al incumplimiento de la demandada y dar por vencido el plazo de la obligación, es decir a partir del 22 de febrero de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la deuda.
- g. La que corresponda a las agencias y costas del proceso.

Como quiera que la demandada fue notificada legalmente (visto a folio 31 hasta 35) según lo ordenado en el art. 306 del C.G.P., sin que hasta el momento de llevar a cabo el presente auto contestara la demanda, o proponer excepciones; por ende con fundamento en el art. 440, inc.2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución, decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, practicar la liquidación del crédito (art. 446 y s,s, del C.G.P.), y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra CECILIA ORTIZ CASTILLO (cc. 63.494.263), a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación contraída a favor de BANAGRARIO S.A. (NIT: 800.037.800-8), representada por apoderado judicial, tal como lo fue dispuesto en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar la venta pública subasta de los bienes secuestrados y con su producto pagar la deuda al demandante y las costas en caso de que así lo solicite la parte interesada en el transcurso de este proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito e intereses de acuerdo a lo estipulado en el art. 446 y s,s, del C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA  
JUEZ